

Recomendación 4/99.

México, D.F., a 5 de abril de 1999

Caso de dilación y violaciones al procedimiento en el juicio laboral 45/96 cometidas por servidores públicos de la Junta Especial Siete bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y de negligencia en la atención del mismo juicio, en que incurrieron Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal.

Dr. José Francisco Becerril Mendoza,

Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de

Quejas de la propia Junta.

Lic. Eduardo Miranda Esquivel,

Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito

Federal.

Distinguidos señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/97/CUAUH/D0111.000.

I. Investigación y evidencias.

1. El 8 de enero de 1997 recibimos el escrito de queja de Francisco Santillán Mendoza. En él refirió que:

Laboraba en la empresa *Técnorolados del Acero, S.A. de C.V.* El 6 de septiembre de 1994 sufrió un accidente de trabajo, y no estaba asegurado. Solicitó la asistencia jurídica de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, e interpuso demanda laboral en la Junta Siete bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, donde se radicó el juicio laboral 45196. Sin embargo, la Junta no ha emitido el laudo correspondiente, favoreciendo con esto al patrón.

2. A fin de que el asunto planteado fuera objeto de atención inmediata, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de esta Comisión, mediante oficio 824 de 14 de enero de 1997 indicamos al quejoso que acudiera a la licenciada Isabel Moles y Escobar, entonces Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta. Y por oficio 825 de la misma fecha solicitamos la intervención de dicha Presidenta para que a la brevedad se emitiera el laudo correspondiente en el juicio laboral, y le pedimos que nos informara la atención que se diera a nuestra solicitud. Con ello, el mismo 14 de enero se acordó concluir el expediente de queja, y se envió al área de seguimiento en espera de que se recibiera el informe sobre la debida atención y solución del asunto planteado.

3. En seguimiento del asunto:

a) Mediante oficios 9003 y 11830 de 15 de abril y 15 de mayo de 1997 solicitamos al licenciado Arturo Pueblita Pelisio, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del

Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta, que nos informara sobre la atención que se hubiera brindado al asunto planteado por el quejoso;

b) El 23 de mayo de 1997 recibimos el oficio UCPQ-206/97 del día 19 del mismo mes, de la licenciada Guadalupe Esther Guerrero López, Secretaria General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje -del Distrito Federal, en el que señaló que:

La dilación en el juicio laboral era debida a que el actor (el quejoso): había estado aclarando el nombre de los demandados, y por último solicitó que se llamara a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social;

c) El 18 de marzo de 1998 compareció el quejoso en esta Comisión y manifestó a personal de este Organismo que:

Aún no se había emitido el laudo correspondiente en el juicio laboral;

d) Mediante oficio 5522 de 24 de marzo de 1998 solicitamos al licenciado Eduardo Miranda Esquivel, Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, que se brindara al quejoso la asesoría jurídica que requiriera, y

e) El 2 de abril de 1998 recibimos el oficio 2883 del Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, en el que nos informó que:

Del estudio del expediente laboral 45/96 radicado en la Junta Especial Siete bis se encontró que *la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas* se había suspendido en 21 ocasiones. Los Procuradores Auxiliares que han patrocinado al actor (quejoso) son los licenciados Norma Sosa Echevarría, Lourdes Díaz Aragón, Arnulfo Barrera Palacios, Felipe Rodríguez Baena y Guillermo Vargas Flores. Los términos y plazos procesales que señala la Ley de la materia no fueron respetados; indebidamente se retardaron o dejaron de hacer las diligencias de notificación y las notificaciones por boletín laboral, suspendiéndose de manera reiterada las audiencias, en perjuicio del trabajador; haciéndose necesario establecer la delimitación de la responsabilidad de los servidores públicos que han intervenido en el juicio laboral.

4. En virtud de que de la comparecencia del quejoso y del informe del Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal se desprendía que persistían actos presuntamente violatorios de los derechos humanos del quejoso, el 13 de abril de 1998 en esta Comisión se acordó la reapertura del expediente y, por ende, se reanudó la investigación de los hechos motivo de la queja.

Mediante oficio 6938 del mismo 13 de abril solicitamos al Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal que los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal licenciados Norma Sosa Echevarría, Lourdes Díaz Aragón, Arnulfo Barrera Palacios, Felipe Rodríguez Baena y Guillermo Vargas Flores rindieran un informe sobre su intervención en el juicio laboral. Asimismo, mediante oficio 6939 de esa misma fecha solicitamos al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta un informe sobre los hechos motivo de la queja.

5. El 24 de abril de 1998 recibimos el oficio 472/98 por el que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta nos remitió el informe del licenciado Alejandro 3. Velázquez Linares, Presidente de la Junta Especial Siete bis, sobre los hechos motivo de la queja. En dicho informe se expresa que:

...los acuerdos emitidos se encuentran fundados y motivados, y las audiencias diferidas por falta de notificación a las partes fueron con la finalidad de evitar posibles nulidades en el juicio laboral, ya que, como es el caso del demandado IMSS, éste no compareció en diversas fechas de audiencias, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado, por lo que era necesario notificarle por boletín laboral los acuerdos recaídos en las diversas audiencias para hacerle de su conocimiento las nuevas fechas de las mismas; en otras ocasiones fue la parte actora quien difirió las audiencias por enderezar su demanda en contra de los codemandados físicos..., desistiéndose de algunos de ellos con posterioridad, situación por la cual es obvio que transcurrió el término prudente y conforme a la ley para llevar a cabo las diligencias de emplazamiento y notificación a dichos demandados; cabe precisar también que en diversas ocasiones fueron diferidas las audiencias, a pesar de estar debidamente preparadas, a petición tanto de la parte actora como de la demandada, por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias; por lo que, esa junta siempre actuó apegada a estricto derecho, no encuadrando ninguna de las actuaciones de los servidores públicos adscritos a la misma dentro de lo establecido por los artículos 640, 641, 642 o 643 de la Ley Federal del Trabajo, ni en los artículos 47, fracción I, y 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.. Los servidores públicos que actuaron en el juicio que nos ocupa son el licenciado Julio Ramírez Saavedra y la licenciada Enriqueta Vargas, en su carácter de Auxiliares Jurídicos de Audiencias; 105 licenciados Laura Isabel Oviedo Hernández, Isabel Toral Mendoza, Miguel Angel Vázquez León, Georgina Rivas Vega, Lidia Guadalupe Brito Sánchez, en su calidad de Secretarios de Acuerdos, y en su carácter de Actuarios Luis Bolaños Munguía y José C. Benhumea

6. El 27 de abril de 1998 recibimos el oficio 057/98 del Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal por el que nos envió los informes y de los licenciados Norma Sosa Echevarría, Arnulfo Barrera Palacios, Felipe Rodríguez Baena y Guillermo Vargas Flores, Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo, no así el de la licenciada Lourdes Díaz Aragón porque ésta se encontraba gozando de una licencia de labores.

a) La licenciada Norma Sosa Echevarría informó que:

La audiencia de 14 de marzo de 1996 se suspendió por estar transcurriendo el término de notificación a' la parte demandada.

La audiencia de 3 de mayo de 1996 se suspendió porque faltaba notificar al IMSS, ya que se demandó a dicho Instituto, y no se señaló nada en el auto de radicación, siendo omisa la Junta al respecto, ya que se trata de un riesgo de trabajo, el cual se señaló desde el inicio de la demanda.

La audiencia de 18 de junio de 1996 se suspendió por estar transcurriendo el término de notificación al IMSS.

La audiencia de 12 de agosto de 1996 se suspendió por pláticas conciliatorias.

La audiencia de 23 de septiembre de 1996 se suspendió porque no fue notificado por boletín laboral el IMSS.

La audiencia de 28 de octubre de 1996 se suspendió porque se enderezó la demanda contra Eduardo Ernesto Haas López.

La audiencia de 26 de noviembre de 1996 se suspendió por estar transcurriendo el término de la notificación hecha a Eduardo Ernesto Haas López.

La audiencia de 15 de enero de 1997 se suspendió porque se omitió ordenar notificar por boletín laboral al IMSS.

La audiencia de 19 de febrero de 1997 se suspendió porque no fue notificado al IMSS por boletín laboral el proveído de 26 de noviembre de 1996.

La audiencia de 31 de marzo de 1997 se suspendió porque la demandada se dio por notificada del proveído de 26 de noviembre de 1996, encontrándose surtiendo efectos dicha notificación.

La audiencia de 6 de mayo de 1997 se suspendió porque la Junta fue omisa en ordenar que se notificara por boletín laboral al IMSS el proveído de 31 de marzo de 1997;

b) El licenciado Arnulfo Barrera Palacios informó que:

La audiencia de 3 de junio de 1997 se suspendió por pláticas conciliatorias, ya que se hizo una propuesta económica a la parte demandada;

El 24 de junio de 1997 se enderezó la demanda contra Alejandro Martínez, señalándose nueva fecha de audiencia.

El 7 de agosto no pudo llevarse a cabo la audiencia, ya que no se notificó a Alejandro Martínez porque el expediente no se turnó al Actuario.

El 8 de septiembre de 1997 no se llevó a cabo la audiencia toda vez que, según la razón del Actuario, no se notificó a Alejandro Martínez por falta de copias para traslado.

El 1 de octubre de 1997 se dio vista a la parte actora en virtud de que el Actuario no localizó a Alejandro Martínez.

El 4 de diciembre de 1997 la parte actora se desistió de la demanda respecto del codemandado físico Alejandro Martínez;

c) El licenciado Felipe Rodríguez Baena informó que:

El 3 de junio de 1997 compareció a la audiencia, sostuvo pláticas con el actor y con los apoderados de los demandados, y, estando de acuerdo el actor, se solicitó a la Junta que señalara nuevo día y hora en virtud de estarse celebrando pláticas conciliatorias.

El 24 de junio de 1997 compareció a la audiencia; el actor no estuvo de acuerdo con la cantidad propuesta por la demandada y, por informes del propio actor, se enderezó la demanda contra Alejandro Martínez, y

d) El licenciado Guillermo Vargas Flores informó que:

La audiencia de 21 de enero de 1998 fue suspendida en virtud de que había posibilidades de arreglo conciliatorio.

En la audiencia de 2 de febrero de 1998, el actor le informó que tenía diversos documentos del IMSS, lo que resultaba incongruente con los datos registrados en el expediente de esa Procuraduría y proporcionados por el propio actor, por lo que, por seguridad jurídica, se hizo una propuesta para solucionar el conflicto y se suspendió la audiencia, comprometiéndose el trabajador a proporcionar los datos y elementos de prueba que tenía en su poder; incluso al

pie del acta, con su letra, se comprometió a presentar los documentos del IMSS.

En la audiencia de 26 de febrero de 1998 el actor no compareció y, obviamente, no exhibió los documentos solicitados, por lo que tampoco manifestó si estaba de acuerdo con la cantidad de dinero ofrecida por la parte demandada, por lo que las partes solicitaron que se suspendiera la audiencia de ley.

En la audiencia del 18 de marzo de 1998 el actor rechazó la oferta que se le hizo, por lo que se procedió a preparar el juicio y, en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se hizo la aclaración del nombre correcto de la empresa demandada, y por no tener hechos imputados se enderezó la demanda contra *Tecnorolados del Acero, S.A. de C.V.*, y para evitar nulidades se solicitó que se concediera a los demandados el término de ley por emplazamiento.

El 3 de abril de 1998 se suspendió la audiencia a petición del IMSS, ya que en el escrito inicial de demanda no se citaron documentos y hechos que en las ampliaciones y aclaraciones le fueron imputados.'

7. Mediante oficio 9025 de 8 de mayo de 1998 solicitamos al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta que nos enviara copia certificada del expediente del juicio laboral 45/96 que se tramitaba en la Junta Especial Siete bis.

8. Por oficio 551/98 de 18 de marzo de 1998, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta nos indicó que no era *posible* atender nuestra petición de que nos enviara copia certificada del expediente del juicio laboral, y objetó la competencia de esta Comisión para conocer de la queja.

9. Mediante oficio 10581 de 27 de mayo de 1998, el Primer Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos formuló al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta las aclaraciones pertinentes respecto de la competencia de este Organismo para conocer de la queja.

10. El 2 de junio de 1998 recibimos el oficio 636/98 por el que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta nos manifestó: *Estar plenamente de acuerdo en que existen actos de ese Tribunal laboral que, por su carácter estrictamente administrativo deben ser del conocimiento de esta Comisión*, y agregó que consideraba que: *Con cuidado de hacer el distingo entre los actos jurisdiccionales de esa Junta, en los que esta Comisión evidentemente no tiene competencia, y los actos meramente administrativos en los que, ciertamente, sí es posible la intervención de esta Comisión ...*, y adjunta a dicho oficio nos envió copia certificada del expediente del juicio laboral 45/96, de cuyas constancias se desprende que:

a) Por escrito presentado el 9 de enero de 1996, la licenciada Norma Sosa Echevarría, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, como apoderada de Francisco Santillán Mendoza (el quejoso), demandó de la empresa *TRACSA, S.A. de C.V.* y/o Alejandro Vidal y/o quien resulte responsable, patrón o propietario de la fuente de trabajo: el pago de cuotas del Instituto Mexicano de Seguro Social, retroactivo al 22 de agosto de 1993; la indemnización por el riesgo de trabajo sufrido por el actor, que asciende al 60% por incapacidad parcial permanente; el pago de salarios no cubiertos desde la fecha en que sufrió el riesgo de trabajo, hasta aquélla en que sea dado de alta y por consecuencia se le considere apto para reanudar sus labores; la indemnización constitucional; los salarios caídos; las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional de los años de 1994 y 1995; la prima de antigüedad, y los gastos médicos.

Asimismo demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social: la inscripción en forma retroactiva al 22 de agosto de 1993; el reconocimiento del riesgo de trabajo sufrido por el actor y el otorgamiento de la pensión que le corresponda por incapacidad parcial permanente; el pago del subsidio correspondiente con motivo del riesgo de trabajo sufrido, y las prestaciones en especie (asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, etc.);

b) Por auto de 23 de enero de 1996, los integrantes de la Junta Especial Siete bis tuvieron, por recibida la demanda de Francisco Santillán Mendoza (el quejoso), así como un anexo y juegos de copias simples para notificar a las demandadas TRACSA, S.A. de C.V. y Alejandro Vidal; admitieron la demanda; señalaron para que tuviera lugar la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas* el 14 de marzo de 1996, a las 11:00 horas, y ordenaron al actuario que notificara a las partes con una anticipación de 10 días.

El 7 de marzo, el actuario Luis Bolaños Munguía notificó y emplazó al representante legal de la empresa TRACSA, S.A. de C.V. y al codemandado Alejandro Vidal G., y el 8 de marzo, el mismo actuario notificó a la apoderada de la parte actora;

c) El 14 de marzo de 1996, a la hora señalada, comparecieron la parte actora (el quejoso) y su apoderada, la licenciada Norma Sosa Echevarría. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

Vista la razón del Actuario de fecha 7 de marzo del año en curso, de la que se desprende que se encuentra transcurriendo el término de notificación a las partes, se suspende la presente audiencia y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día tres de mayo del año en curso (1996), a las once horas, a la que deberán comparecer las partes, apercibidas en los términos de los artículos 874 al 885 de la Ley Federal del Trabajo. Notifíquese por boletín laboral a las partes demandadas...

d) El 3 de mayo de 1996, a la hora señalada, comparecieron, el actor, acompañado de su apoderada, la licenciada Norma Sosa Echevarría, y el licenciado Jorge Guerrero Corona, representante de la empresa *Tecnorolados del Acero*, S.A. de C.V. y del codemandado físico. Abierta la audiencia, la parte actora dijo que:

Toda vez que, como se desprende del auto de radicación es omiso en cuanto al IMSS, no menciona si se le da o no entrada, solicito que, por tratarse de un riesgo de trabajo del actor, se le notifique a dicho Instituto, y se señale nuevo día y hora para la audiencia correspondiente.

La Junta acordó que:

... toda vez que esta Junta fue omisa en tener por demandado al IMSS, como lo solicita la actora en su escrito inicial de demanda, se regulariza el procedimiento, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se suspende la presente audiencia y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día dieciocho de junio del año en curso, a las once horas, a la que deberán comparecer las partes, apercibidas en los términos de los artículos del 871 al 885 de la Ley Federal del Trabajo, Se comisiona al Actuario para que notifique y emplace a juicio al IMSS..

El 13 de junio, el actuario José C. Benhumea P. notificó y emplazó al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social;

e) El 18 de junio de 1996, a la hora señalada, comparecieron, el actor, asistido de su apoderada, la licenciada Norma Sosa Echevarría, y el representante de la empresa demandada y del codemandado físico. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

...como se desprende de las constancias procesales, la notificación al Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra surtiendo sus efectos, en tal virtud, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, a las doce horas, a la que deberán comparecer las partes apercibidas en términos de los artículos 874 al 885 de la Ley Federal del Trabajo, Notifíquese por boletín laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social...

El 24 de junio se publicó por boletín laboral el auto que antecede, el cual surtió sus efectos al día siguiente;

f) El 12 de agosto de 1996, a la hora señalada, comparecieron, el actor personalmente -no se indica que haya estado asistido por persona alguna- y, por la parte demandada, el licenciado Jorge Guerrero Corona -representante de la empresa *Tecnorolados del Acero*, S.A. de C.V. y del codemandado físico-. Abierta la audiencia, las partes manifestaron estar celebrando pláticas conciliatorias y, con fundamento en el artículo 876 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la Junta señaló para que tenga lugar la *audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas* el 23 de septiembre de 1996, a las 10:00 horas.

Nada se asentó en el acta respecto de la inasistencia del representante del Instituto Mexicano del Seguro Social ni se ordenó por la Junta que a éste se le notificara por boletín laboral;

g) El 23 de septiembre de 1996, a la hora señalada, comparecieron el actor, asistido de su apoderada Lourdes Díaz Aragón, y por la parte demandada el licenciado Juan Manuel Santos López, apoderado de la empresa *Técnorolados del Acero*, S.A. de C.V., así como el apoderado del codemandado físico. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

Visto el estado de los autos, y toda vez que no fue debidamente notificado por boletín laboral el IMSS del proveído que antecede, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el veintiocho de octubre del año en curso, a las doce horas ...;

h) El 28 de octubre de 1996, a la hora señalada, comparecieron el actor, acompañado de su apoderada licenciada Norma Sosa Echevarría, y por la demandada el licenciado Jorge Guerrero Corona, representante de la empresa *Tecnorolados del Acero*, S.A. de C.V. y del codemandado físico-. Abierta la audiencia, la parte actora dijo que:

Endereza la demanda al igual en contra de Eduardo Ernesto Haas López, por todas las acciones y prestaciones que se detallaron en el escrito inicial de la demanda...

La Junta acordó:

...Se tiene a la parte actora enderezando la demanda por lo que hace a Eduardo Ernesto Haas López, y por los motivos que expone se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las doce horas... Comisionándose al Actuario a efecto de que se constituya en el domicilio señalado en autos y proceda a notificar a Eduardo Ernesto Haas López .. ;

El 21 de noviembre, el actuario Luis Bolaños Munguía notificó y emplazó al demandado Eduardo Ernesto Haas López;

i) El 26 de noviembre de 1996, a la hora señalada, únicamente compareció el actor, asistido de su apoderada, la licenciada Norma Sosa Echevarría. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

Visto el estado de los autos, y en virtud de que la notificación hecha a la parte demandada está surtiendo sus efectos de ley, en consecuencia es por lo que se señala nuevamente para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día quince de enero de mil novecientos noventa y siete, a las once horas...;

j) El 15 de enero de 1997, a la hora señalada, compareció el actor, asistido de su apoderada licenciada Norma Sosa Echevarría. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

Visto el estado de los presentes autos, y a efecto de evitar posibles nulidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se suspende la presente audiencia, lo, anterior toda vez que el proveído de fecha 26 de noviembre del año próximo pasado fue omiso en ordenar notificar por medio de boletín laboral al IMSS En consecuencia, se señala para que tenga verificativo una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día diecinueve de febrero próximo, a las once horas... Notifíquese por boletín laboral a las partes demandadas TRACSA, S.A. de C V, Alejandro Mal, Eduardo Ernesto Haas López al IMSS el presente proveído, así como el de fecha 26 de noviembre del año próximo pasado...;

k) El 19 de febrero de 1997, a la hora señalada, comparecieron el actor, acompañado de sus apoderadas licenciadas Lourdes Díaz y Norma Sosa, y por la demandada el licenciado Jorge Guerrero Corona, representante de la empresa Técnorolados del Acero, S.A. de C.V. y de los codemandados físicos. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

En virtud de que, como se desprende de autos, no fue notificado el IMSS por boletín laboral el proveído de fecha 26 de noviembre de 1996, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día treinta y uno de marzo próximo, a las diez treinta horas... Notifíquese por boletín laboral al IMSS tanto el presente proveído como el de fecha 26 de noviembre de 1996 ...;

l) El 31 de marzo de 1997, a la hora señalada, comparecieron el actor, acompañado de sus apoderadas licenciadas Lourdes Díaz y Norma Sosa, y por la demandada el licenciado Jorge Guerrero Corona, representante de la empresa Tecnorolados de Acero, S.A. de C.V. y de los codemandados físicos. Abierta la audiencia, la parte demandada dijo que:

En este acto se da por notificado del proveído de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, y toda vez que se encuentra surtiendo sus efectos dicha notificación solicito se suspenda la presente audiencia.

La Junta acordó:

Visto el estado de los presentes autos, y en atención a lo solicitado por la parte demandada, se da por notificado en este acto del proveído de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, y toda vez que se encuentra surtiendo sus efectos, en consecuencia, se suspende la presente audiencia, y se señala nuevamente para que tenga lugar la misma de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día seis de mayo del año en curso, a las once horas...;

m) El 6 de mayo de 1997, a la hora señalada, compareció el actor acompañado de sus apoderadas licenciadas Norma Sosa Echevarría y Lourdes Díaz Aragón. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

Visto el estado de los autos, y toda vez que esta Junta fue omisa en ordenar la notificación por boletín laboral al IMSS del proveído de fecha 31 de marzo del año en curso, y a fin de evitar posibles nulidades, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día tres de junio próximo, a las doce horas... Notifíquese por boletín laboral a la parte demandada el presente proveído, y al IMSS notifíquese por boletín laboral tanto el presente proveído como el de fecha 31 de marzo del año en curso...;

n) El 3 de junio de 1997, a la hora señalada, comparecieron el actor, asistido de sus apoderados licenciados Arnulfo Barrera Palacios y Felipe Rodríguez Baena, y por la parte demandada el apoderado y el representante legal de la empresa *Tecnorolados del Acero, S.A. de C.V.*, así como los apoderados de los codemandados físicos. Abierta la audiencia, las partes manifestaron:

Que por estar celebrando pláticas conciliatorias, solicitan se difiera la presente audiencia.

La Junta acordó:

Visto lo manifestado por las partes, y toda vez que las mismas se encuentran celebrando pláticas conciliatorias, con fundamento en el artículo 876, fracción, IV de la ley laboral, se difiere la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día veinticuatro de junio del año en curso, a las doce horas.. ;

ñ) El 24 de junio de 1997, a la hora señalada, comparecieron el actor, asistido de sus apoderados licenciados Arnulfo Barrera Palacios y Felipe Rodríguez Baena, y por la parte demandada el licenciado Jorge Guerrero Corona, representante de la empresa *Técnorolados del Acero, S.A. de C.V.* y de los codemandados físicos. Abierta la audiencia, la parte actora dijo:

*Que en éste acto se endereza la demanda en contra de Alejandro Martínez..., se exhiben copias de la demanda, auto de radicación y el presente proveído, con las mismas se comisione al Actuario y notifique en el domicilio señalado en autos, asimismo, se aclara que el nombre completo y correcto de la persona moral demandada es *Tecnorolados del Acero, S.A. de C V*, y el nombre del codemandado físico siendo el correcto el de Alejandro Mal González y Eduardo Ernesto Haas López...*

La Junta acordó:

Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar Asimismo, se tiene haciendo extensiva la demanda en contra de Alejandro Martínez, en tal virtud, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga verificativo una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día siete de agosto del año en curso, a las once horas.. Comisionándose al Actuario y se constituya en el domicilio señalado en autos y proceda a notificar y emplazar a juicio a Alejandro Martínez, corriéndole traslado Con copias de la demanda, auto de radicación de 23 de enero del año próximo pasado y el presente proveído ... ;

o) El 7 de agosto de 1997, a la hora señalada, comparecieron por la parte actora Arnulfo Barrera Palacios y por la demandada el licenciado Jorge Guerrero Corona. Abierta la audiencia, la Junta acordó:

Visto el estado de los autos, y toda vez que no fue notificado el codemandado Alejandro Martínez, en consecuencia, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día ocho de septiembre del año en curso, a las diez treinta horas. . . Se comisiona al Actuario para que notifique y emplace a juicio a Alejandro Martínez, en el domicilio señalado en autos, corriéndole traslado con copias simples de la demanda inicial, auto de radicación y de este acuerdo..

El 4 de septiembre, el actuario Luis Bolaños Munguía asentó la razón siguiente:

Devuelvo el presente expediente sin poder dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, toda vez que en el mismo no obran agregadas a los autos copias del escrito inicial de demanda, copia del auto de radicación, ni copia del auto que antecede, para correrle traslado a dicho codemandado, por lo que atentamente solicito de la parte interesada se sirva cuando menos proporcionar los elementos necesarios para el debido emplazamiento y en términos de ley Con lo que doy cuenta a esta Junta...;

p) El 8 de septiembre de 1997, a la hora señalada, comparecieron, el actor, asistido de su apoderado licenciado Arnulfo Barrera Palacios, y por la demandada el licenciado Jorge Guerrero Corona, representante de la empresa *Tecnorolados del Acero*, S.A. de C.V. y de los codemandados físicos. Abierta la audiencia, la parte actora dijo que:

Vista la razón del Actuario..., en este acto se exhibe copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto de radicación...

La Junta acordó:

Se tienen por hechas las manifestaciones del compareciente, se le tiene exhibiendo copia simple del escrito inicial de demanda, auto de radicación..., por lo que se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día primero de octubre del año en curso, a las once treinta horas.. Se comisiona al Actuario para que notifique y emplace a juicio a Alejandro Martínez, en el domicilio señalado en autos, corriéndole traslado con copias simples del escrito de demanda, auto de radicación y el presente proveído...

El 29 de septiembre, el actuario Luis Bolaños Munguía asentó la razón siguiente:

Devuelvo el presente expediente ,in emplazar al codemandado mencionado en el auto que antecede, toda vez que al constituirme en fecha anterior en el domicilio de la demandada..., la persona que me atendió, que dijo ser el contador de la demandada y responder al nombre de Víctor Gallegos Rojas, me informa y acredita que Alejandro Martínez no tiene en este lugar su domicilio particular y mucho menos que labore en esta empresa..., en tal virtud me abstengo de notificar...

q) El 1 de octubre de 1997, a la hora señalada, ninguna de las partes compareció, y la Junta acordó:

Vista la razón del Actuario que antecede de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, con la misma se le da vista a la parte actora para que

manifieste lo que a su interés convenga con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo y por el término de tres días hábiles...

El 4 de diciembre, el actor, Francisco Santillán Mendoza, desahogó la vista desistiéndose de la demanda contra Alejandro Martínez;

Por auto de 11 de diciembre de 1997, la Junta acordó tener al actor desistiéndose de todas y cada una de las prestaciones y acciones intentadas en su escrito inicial de demanda, única y exclusivamente por lo que hace al codemandado físico Alejandro Martínez, y señaló para que tuviera lugar la *audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas* el 21 de enero de 1998, a las 10:30 horas;

r) El 21 de enero de 1998, a la hora señalada, comparecieron, el actor, asistido de su apoderado licenciado Guillermo Vargas Flores, y por la empresa demandada y codemandados físicos, su apoderado licenciado Jorge Guerrero Corona. Abierta la audiencia, las partes manifestaron que:

Por encontrarse en pláticas conciliatorias solicitamos se difiera la presente audiencia, y se señale nuevo día y hora.

La Junta acordó:

Se tiene compareciendo a los apoderados de las partes..., y como lo solicitan, se suspende la presente audiencia con fundamento en el artículo 876, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y se señala nuevamente una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día dos de febrero del año en curso, a las doce horas...;

s) El 2 de febrero de 1998, a la hora señalada, comparecieron el actor, acompañado de su apoderado licenciado Guillermo Vargas Flores, y por la empresa demandada y codemandados físicos, su apoderado licenciado Jorge Guerrero Corona. Abierta la audiencia, en uso de la palabra, ambas partes manifestaron que:

Por encontrarse en pláticas conciliatorias solicitamos se difiera la presente audiencia, y se señale nuevo día y hora para la audiencia de ley.

La Junta acordó:

Se tiene compareciendo a los apoderados de las partes, así como a/ actor Personalmente..., y como lo solicitan, se suspende la presente audiencia, y se señala nuevamente una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día veintiséis de febrero en curso, a las once horas...;

t) El 26 de febrero de 1998, a la hora señalada, comparecieron por la parte actora su apoderado licenciado Guillermo Vargas Flores, y por la demandada el licenciado Jorge Guerrero Corona. Abierta la audiencia, ambas partes manifestaron:

Que por estar en pláticas conciliatorias solicitan se difiera la presente audiencia.

La Junta acordó:

Visto el estado de los autos, y toda vez que se encuentran celebrando Pláticas conciliatorias las partes, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día dieciocho de marzo del año en curso, a las doce horas .. ;

u) El 18 de marzo de 1998, a la hora señalada, comparecieron el actor, asistido de su apoderado licenciado Guillermo Vargas Flores; por la empresa Tecnorolados del Acero, S.A. de C.V. y los codemandados físicos, su apoderado Héctor León Castilla, y por el IMSS su apoderado Jorge Carlos Galicia Laugier. Abierta la audiencia, la parte actora dijo:

Que con fundamento en el artículo 712 de la ley de la materia, y vista la aclaración hecha al nombre correcto y completo de la empresa demandada, y que es Tecnorolados del Acero, S.A. de C V, la parte actora hace suya dicha aclaración, y solicita se tenga por aclarado dicho nombre, persona a la que se le imputan todos y cada uno de los hechos de la demanda, y en este acto se endereza la misma en su contra para todos los efectos legales a que haya lugar, y a efecto de evitar posibles nulidades, solicita a esta Junta se sirva suspender la presente audiencia, y conceder el término de ley a dicha persona moral, la cual deberá quedar notificada de dicha demanda en este acto por haber comparecido a la audiencia.

La Junta acordó:

Se tienen por hechas las manifestaciones del compareciente por la parte actora, y se tiene por enderezada la demanda en contra de Tecnorolados del Acero, S.A. de C V, para todos los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, se suspende la presente audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día tres de abril próximo, a las doce horas.... Asimismo y en este acto se da por notificada la parte demandada Tecnorolados del Acero, S.A. de C. V.;

v) El 3 de abril de 1998, a la hora señalada,, comparecieron el actor, asistido de su apoderado licenciado Guillermo Vargas Flores; por la empresa **Tecnorolados del Acero, S.A.** de C.V. y los codemandados físicos Alejandro Vidal González y Eduardo E. Haas López, su apoderado licenciado Jorge Guerrero Corona, y por el IMSS su apoderado Jorge Carlos Galicia Laugier. Abierta la audiencia, los comparecientes manifestaron:

Que por el momento no hay arreglo conciliatorio.

La Junta acordó:

Por celebrada y cerrada la etapa conciliatoria y, en virtud de que no hay arreglo entre las partes, se les tiene por inconformes con todo arreglo.

La parte actora, antes de ratificar su demanda, hizo a ésta algunas aclaraciones y precisiones.

El apoderado de la empresa demandada y de los codemandados físicos dio contestación a la demanda a nombre de sus representados.

El representante del Instituto Mexicano del Seguro Social planteó un incidente de competencia y dio contestación a la demanda. En relación con las ampliaciones de la demanda formuladas por la parte actora, solicitó que se señalara nuevo día y hora para dar contestación a ellas.

La Junta acordó:

... por ratificado tanto el escrito inicial de demanda como las aclaraciones- Teniéndose por contestada la demanda inicial---, por lo que respecta a la persona moral demandada, y por contestado el escrito inicial de demanda por lo que hace a los codemandados físicos.; por opuestas las excepciones Y defensas hechas valer.. Se reconoce como apoderado del Instituto Mexicano del seguro social al compareciente Jorge Carlos Galicia Laugier..., teniéndose por contestada la demanda inicial.. Y en atención a lo solicitado por el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, se suspende la presente audiencia, y se señalan para que tenga lugar una audiencia de demanda y excepciones en las aclaraciones y precisiones, para el día veintinueve de abril del año en curso, a las once treinta horas. Y una vez nivelado el

procedimiento 5, e acordará lo que en derecho proceda en relación al incidente de competencia planteado..., y

w) El 29 de abril de 1998, a la hora señalada, comparecieron el actor, asistido de su apoderado licenciado Guillermo Vargas Flores; el apoderado de la empresa demandada y de los codemandados físicos, y el apoderado del IMSS, y una vez que los comparecientes hicieron uso de la palabra, la Junta acordó:

Por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones, en ampliación y precisión... Y vista la incompetencia planteada por el IMSS, se suspende el procedimiento, y se señala para que tenga lugar una audiencia incidental de incompetencia el día veinticinco de mayo en curso, a las once horas.

En la fecha y la hora señaladas se celebró la audiencia incidental, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

11. El 21 de agosto de 1998, en atención a nuestra solicitud, recibimos el oficio 1037/98 del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta por el que nos remitió copia certificada de la resolución interlocutoria de 18 de agosto de 1998, dictada por la Junta Especial Siete bis, en la que sostuvo su competencia, declaró improcedente el incidente planteado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y señaló las once horas del siete de septiembre del mismo año para la celebración de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

12. El 4 de diciembre de 1998 recibimos el oficio 163/98 del Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, mediante el que nos envió el informe de, la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo licenciada Lourdes Díaz Aragón. En dicho informe se señala que:

El 23 de septiembre de 1996 compareció a la audiencia, que fue suspendida por la Junta por no estar notificado por boletín laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 19 de febrero de 1997 también compareció a la audiencia, y la Junta nuevamente acordó que se suspendía por no estar notificado por boletín laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 31 de marzo de 1997 compareció a la audiencia, y la Junta acordó suspenderla por estar surtiendo sus efectos la notificación del proveído de 26 de noviembre de 1996.

El 6 de mayo de 1997 igualmente compareció a la audiencia, y la Junta acordó que ésta se suspendiera por haber sido omisa (la Junta) en ordenar la notificación por boletín laboral al IMSS.

13. El 14 de enero de 1999, en atención a nuestra solicitud, recibimos el

oficio 107/99 del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta, por el que nos remitió copia certificada de las actuaciones del juicio laboral 45/96. De dichas constancias se desprende que:

a) El 7 de septiembre de 1998, a la hora señalada para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, comparecieron el apoderado de la parte actora licenciado Guillermo Vargas Flores; el apoderado de la empresa demandada, y el representante del IMSS. Abierta la audiencia, las partes manifestaron:

Que por estar en pláticas conciliatorias, solicitan se difiera la presente audiencia.

La Junta acordó:

Visto lo manifestado por las partes comparecientes, y toda vez

que se encuentran celebrando pláticas conciliatorias, con fundamento en

el artículo 876, fracción IV, de la ley laboral, se difiere la presente

audiencia, y se señala para que tenga lugar una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el día treinta de septiembre del año en curso, a las diez horas .. ;

b) El 30 de septiembre de 1998, a la hora señalada, comparecieron el apoderado de la parte actora licenciado Guillermo Vargas Flores; el apoderado de la empresa demandada y de los codemandados físicos, y el representante del IMSS. Abierta la audiencia, cada una de las partes ofreció sus pruebas y la Junta acordó la admisión de éstas y señaló para la audiencia de desahogo de pruebas el 14 de octubre de 1998, a las 9:30 horas. El actor quedó citado por medio de su apoderado para absolver posiciones, con el apercibimiento de que de no comparecer se le tendría por fictamente confeso;

c) El 14 de octubre de 1998, a la hora señalada para la audiencia de desahogo de pruebas, comparecieron el apoderado de la parte actora licenciado Guillermo Vargas Flores; el apoderado de la empresa demandada y de los codemandados físicos; personalmente uno de éstos, y el representante del IMSS. No comparecieron personalmente el otro codemandado físico, -se acreditó que estaba imposibilitado para hacerlo el actor Francisco Santillán Mendoza. Abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; se declaró al actor fictamente confeso de las posiciones que le formuló la parte demandada que se calificaron de legales, y se señaló para la continuación de la audiencia el 29 de octubre de 1998, a las 9:30 horas;

d) El 29 de octubre de 1998, a la hora señalada, comparecieron el apoderado de la parte actora licenciado Guillermo Vargas Flores y el apoderado de la empresa demandada y de los codemandados físicos, así como personalmente uno de éstos. Abierta la audiencia se recibió la

confesional del codemandado físico; se declaró' desierta la testimonial ofrecida por la actora porque ésta no presentó a los testigos que ofreció, y se señaló para la continuación de la audiencia el 17 de noviembre de 1998, a las 13:00 horas, comisionándose al actuario para que citara a la doctora María del Carmen González Cortés a fin de que ratificara el dictamen médico ofrecido como prueba por la parte actora;

e) El 17 de noviembre de 1998, a la hora señalada, comparecieron el apoderado de la parte actora y el apoderado de la empresa demandada y de los codemandados físicos. En virtud de que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia anterior -la notificación a la doctora-, y que el apoderado de la parte- actora señaló el domicilio correcto donde podía ser citada la doctora María del Carmen González Cortés, se suspendió la audiencia y se señaló para que tuviera lugar el 10 de diciembre de 1998, a las 11:30 horas, y

f) El 10 de diciembre de 1998, a la hora señalada, comparecieron el apoderado de la parte actora, el apoderado de la empresa demandada y de los codemandados físicos, el representante del IMSS y la doctora María del Carmen González Cortez. Abierta la audiencia, la doctora ratificó su dictamen. Se señaló el 8 de enero de 1999 para que el actor Francisco Santillán Mendoza acudiera a la Clínica 68 del IMSS a fin de que se le practicaran estudios que permitieran al perito médico de dicho Instituto rendir dictamen, y para la continuación de la audiencia se señaló el 4 de febrero de 1999, a las 12:00 horas.

En su dictamen, la doctora María del Carmen González Cortez concluyó

que:

Las lesiones que sufrió Francisco Santillán Mendoza en el accidente de trabajo le produjeron pérdida de la agudeza visual del ojo derecho, pérdida que a su vez produjo 60% de incapacidad parcial permanente.

14. El 17 de febrero último recibimos el oficio 020/99 del Procurador General del Trabajo del Distrito Federal, por el que nos informó que el juicio se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas y que la próxima audiencia para el desahogo de la pericial médica será el 15 de marzo de 1999, a las 12:00 horas.

15. El 25 de marzo del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión solicitó y obtuvo copia de las últimas actuaciones del juicio laboral, de las que se desprende que en la audiencia del 15 de marzo, los peritos de cada una de las partes exhibieron sus respectivos dictámenes, y la junta acordó señalar el 7 de abril para que tenga lugar la audiencia de perito tercero en discordia en materia médica.

II. Situación jurídica

En el juicio laboral promovido por Francisco Santillán Mendoza, en el que reclamó, entre otras prestaciones, la indemnización por la incapacidad parcial permanente -pérdida de la agudeza visual del ojo derecho-, aún no se ha dictado el laudo correspondiente, ya que todavía se encuentra en trámite, en la etapa de desahogo de pruebas, no obstante que la demanda fue presentada hace más de tres años, el 9 de enero de 1996.

III. Observaciones

1. Este Organismo es competente para conocer del presente asunto en razón de que:

El artículo 102 apartado B de la Constitución establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de esta Comisión señala:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no podrá conocer de los casos concernientes a:

II Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III Conflictos de carácter laboral, y

De las normas jurídicas señaladas se desprende claramente que este Organismo no es competente para conocer de asuntos o conflictos de carácter laboral ni de asuntos de carácter jurisdiccional. Sin embargo, la queja materia de la presente Recomendación no se refiere ni a unos ni a otros.

La queja materia de esta Recomendación no versa sobre un asunto o conflicto laboral porque no se nos planteó el conocimiento de la controversia, materia del juicio laboral, existente entre el quejoso y sus supuestos patrones.

Tampoco se refiere la queja materia de esta Recomendación a un asunto de carácter jurisdiccional porque no se nos planteó la inconformidad por la injusticia, ilegalidad o inconveniencia de alguna resolución de ese carácter.

El motivo de la queja materia de esta Recomendación es la ilegal dilación de un juicio laboral. Dicha dilación es el resultado de actos y omisiones de naturaleza administrativa -no jurisdiccionales- cometidos por servidores públicos del órgano local de impartición de justicia en materia laboral y de la institución local de procuración de la defensa del trabajo.

El artículo 3 de la Ley de esta Comisión establece:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

La distinción entre los actos administrativos de los tribunales -en este caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal- y las resoluciones jurisdiccionales de ellos está claramente establecida en el artículo 19 de la Ley de esta Comisión:

Para los efectos de esta ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional.,

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y

...

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Respetando los límites legales de nuestra función de protección a los derechos humanos no haremos consideración alguna sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama el quejoso en el juicio laboral, ni respecto de la legalidad o ilegalidad de los autos, acuerdos o resoluciones dictados por la Junta Especial Siete bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

En el caso presente nos limitamos al conocimiento de los actos y omisiones de naturaleza administrativa de los servidores públicos de la Junta Especial Siete bis y de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo que indebidamente provocaron la dilación del juicio laboral.

2. El escrito de demanda que, como apoderada de Francisco Santillán Mendoza, formuló la licenciada Norma Sosa Echevarría, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, recibido el 9 de enero de 1996, no fue acordado por los integrantes de la Junta Especial Siete bis dentro de las 24 horas siguientes, como se dispone en la Ley Federal del Trabajo, sino hasta el día 23 de ese mes de enero, con una dilación ilegal de 9 días hábiles. En el extemporáneo acuerdo no se ordenó que la *audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas* fuera efectuada dentro de los quince días siguientes al que se recibió el escrito de demanda, como también lo establece la ley laboral, sino hasta el 14 de marzo de 1996, con una dilación ilegal de 31 días hábiles. Además, indebidamente se omitió tener por demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social a pesar de que está señalado expresamente como tal en la demanda (evidencias 10a y b).

Al no respetar los dos plazos señalados, los integrantes de la Junta Especial Siete bis violaron el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

*El Pleno o la Junta Especial, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los **quince días** siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con **diez días de anticipación** a la audiencia cuando menos..*

En el acuerdo de 23 de enero de 1996, la Junta Especial Siete bis ordenó correctamente que el actuario notificara a las partes con una anticipación de 10 días a la fecha señalada para la audiencia -14 de marzo de 1996-. Pero el actuario de la Junta, Luis Bolaños Munguía, incumpliendo la orden de la Junta, también violando lo dispuesto en el propio artículo citado, e incurriendo en una falta prevista en la propia ley laboral (Artículo 640. Son faltas especiales de los *Actuarios. ... II. No notificar oportunamente a las partes,, salvo causa justificada.*), y no obstante el amplio margen de tiempo con que contaba, no notificó ni emplazó a los demandados sino hasta el 7 de marzo de 1996, con una anticipación a la fecha de la audiencia de sólo 5 días hábiles (evidencia 10 b).

3. Por la negligente actuación del actuario Luis Bolaños Munguía, la audiencia señalada para el 14 de marzo de 1996 tuvo que ser suspendida. Sin embargo, la Junta Especial Siete bis no señaló fecha dentro de los 15 días siguientes para que se efectuara la audiencia, como se dispone en el mencionado artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, sino hasta el 3 de mayo de 1996, 34 días hábiles después, prolongando aún más la ilegal dilación del juicio laboral.

En esa audiencia de 14 de marzo de 1996, acompañando al actor Francisco Santillán Mendoza, compareció la licenciada Norma Sosa Echevarría, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo, quien, como apoderada de aquél, ya había sido notificada del auto de 23 de enero de ese año; empero, no hizo uso de la palabra para señalar que la Junta Especial había omitido indebidamente tener por demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para solicitar que se subsanara tal omisión a fin de que se regularizara el procedimiento. La actuación de la Procuradora Auxiliar en la audiencia fue negligente e ineficaz (evidencia 10c).

4. No fue sino hasta la audiencia de 3 de mayo de 1996 cuando la licenciada Norma Sosa Echevarría hizo notar que en el auto de radicación se había omitido indebidamente tener como demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los integrantes de la Junta Especial Siete bis expresamente reconocieron su omisión y acordaron regularizar el procedimiento ordenando que se notificara y emplazara a juicio a dicho Instituto. Sin embargo, por esa omisión tuvo que suspenderse la audiencia por segunda vez, con lo que se agregó más dilación al juicio laboral. Peor todavía, la nueva fecha señalada por la Junta Especial para la audiencia no quedó dentro

de los 15 días siguientes, como lo ordena la ley laboral (art. 873, ya citado y transcrito), sino que para la celebración de la audiencia se señaló el 18 de junio de 1996, 32 días hábiles después (evidencia 10d).

5. El actuario de la Junta José C. Benhumea P. omitió notificar y emplazar al Instituto Mexicano del Seguro Social con la anticipación legal de 10 días. No lo hizo sino hasta el 13 de junio, sólo 3 días hábiles antes de la fecha señalada para la audiencia -18 de junio-. Por su actuación negligente y constitutiva de falta prevista en la Ley Federal del Trabajo (art. 640), otra vez tuvo que suspenderse la audiencia. No obstante, la Junta Especial Siete bis no señaló nueva fecha dentro de los 15 días siguientes para que se efectuara la audiencia, sino hasta el 12 de agosto de 1996, 36 días hábiles después, continuando así la interminable espiral de dilaciones violatorias de la ley laboral -art. 873- (evidencias 10d y e)

6. La audiencia de 12 de agosto de 1996 se suspendió porque las partes manifestaron estar celebrando pláticas conciliatorias. Pero la Junta Especial Siete bis no señaló, como se dispone en la ley, fecha para la reanudación de la

audiencia dentro de los 8 días siguientes, sino hasta el 23 de septiembre, 29 días hábiles después, violando ahora lo establecido en el artículo 876 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que con ironía involuntaria la propia Junta citó en su acuerdo, y en el que se dispone:

La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

...

*Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la junta, **por una sola vez**, la suspenderá y fijará su reanudación **dentro de los 8 días siguientes**, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.*

Además de esa, en la misma audiencia se cometió otra violación al procedimiento: no se hizo constar la inasistencia del representante del Instituto Mexicano del Seguro Social ni ordenó la Junta que a dicho representante se le notificara por boletín laboral el acuerdo por el que se señaló nueva fecha para la audiencia, lo que dio lugar a otra dilación indebida del juicio laboral, ya que por ese motivo se suspendió la siguiente audiencia. Por increíble que parezca, la nueva fecha de audiencia señalada por los integrantes de la Junta Especial no fue dentro de los 15 días siguientes, como se dispone en el ya citado artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, sino hasta el 28 de octubre de 1996, 25 días hábiles después. La dilación ya era un maleficio (evidencia 10 f y g).

7. La audiencia de 28 de octubre de 1996 se suspendió porque la demanda se enderezó también contra Eduardo Ernesto Haas López; pero la siguiente fecha señalada por la Junta Especial tampoco fue dentro de los 15 días posteriores, como marca la ley, sino hasta el 26 de noviembre de 1996, 20 días hábiles después. Además, el actuario de la Junta Luis Bolaños Munguía omitió notificar y emplazar con la oportunidad legal (diez días de anticipación) a la persona contra quien se enderezó la demanda; no lo hizo sino hasta el 21 de noviembre, con sólo 3 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la audiencia, incurriendo, por segunda ocasión en el juicio, en la falta ya señalada prevista en la Ley Federal del Trabajo. Por ello, la audiencia nuevamente tuvo que suspenderse. No obstante, la Junta Especial Siete bis continuó con la práctica ilegal de no señalar nueva fecha dentro de los 15 días siguientes para que se efectuara la audiencia; para ésta se señaló hasta el 15 de enero de 1997, 23 días hábiles después (evidencia 10h e i).

8. El 15 de enero de 1997, la Junta Especial Siete bis acordó suspender la audiencia al reconocer expresamente haber omitido ordenar en el proveído de 26 de noviembre de 1996 que se notificara por medio de boletín laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social, provocando con ello otra dilación. Además, nuevamente no se señaló nueva fecha dentro de los 15 días siguientes para que se efectuara la audiencia, sino hasta el 19 de febrero de 1997, 25 días hábiles después, añadiendo una ilegal dilación más del juicio laboral. Llegada esta 'última fecha, otra vez los integrantes de la Junta Especial acordaron suspender la audiencia, ahora porque, no obstante que se ordenó, el personal administrativo de la Junta no realizó la notificación por medio de boletín laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social. La nueva fecha, como en todas las anteriores ocasiones, no fue señalada dentro de los 15 días siguientes, sino hasta el 31 de marzo de 1997, 27 días hábiles después. Pero todavía más, como el acuerdo de 26 de noviembre de 1996 tampoco fue notificado al representante de la empresa Tecnorolados del Acero, S.A. de C.V. y de los codemandados físicos, dicho representante manifestó, en la audiencia del 31 de marzo de 1997, que hasta esa fecha se daba por notificado y solicitó que la audiencia fuera suspendida. Los integrantes de la Junta Especial acordaron la suspensión solicitada y, con la misma práctica viciosa violatoria del procedimiento legal, no señalaron fecha para que tuviera lugar la audiencia dentro de los 15 días siguientes, sino hasta el 6 de mayo de 1997, 23 días hábiles después. Pero llegado el 6 de mayo, los integrantes de la Junta Especial, reconociendo de nuevo expresamente haber omitido ordenar la notificación al IMSS por boletín laboral del proveído por el que se señaló la audiencia para esa fecha, acordaron suspenderla y, como en todas las anteriores ocasiones, no señalaron fecha para que tuviera lugar la audiencia dentro de los 15 días siguientes, sino hasta el 3 de junio de 1997, 20 días hábiles después (evidencias 10 *j, k, l y m*).

9. La audiencia de 3 de junio de 1997 fue suspendida por acuerdo de la Junta Especial Siete bis, a solicitud de las partes, por haber manifestado éstas que estaban celebrando pláticas conciliatorias. En ese acuerdo se incurrió en dos violaciones más al procedimiento legal. Una, porque en el artículo 876 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo -ya transcrito en el punto 5 de este capítulo de observaciones- se autoriza sólo por una vez la suspensión de la audiencia por tal motivo -solicitud de las partes con objeto de conciliarse-, y ésta era la segunda suspensión por el mismo motivo -el 12 de agosto de 1996 se había suspendido la audiencia precisamente porque las partes manifestaron estar celebrando pláticas conciliatorias-. La otra, porque los integrantes de la Junta Especial no señalaron fecha para la reanudación de la audiencia dentro de los 8 días siguientes,, como se dispone también en el mismo artículo 876 fracción IV de la ley laboral, que por cierto, otra vez con ironía inconsciente, fue invocado como fundamento del acuerdo en cuestión. La fecha señalada para la siguiente audiencia fue el 24 de ese mismo mes de junio, 15 días hábiles después.

Estas violaciones al procedimiento legal volvieron a repetirse: El 21 de enero de 1998, la Junta Especial por tercera vez acordó diferir la audiencia, a solicitud de las partes y por las manifestaciones de éstas de encontrarse en pláticas conciliatorias; por cuarta y por quinta ocasiones también se acordó diferir las audiencias que se habían señalado para el 2 y para el 26 de febrero de 1998, por los mismos motivos de haberlo solicitado las partes por estar en pláticas conciliatorias; en el acuerdo de 2 de febrero no se señaló fecha para la reanudación de la audiencia dentro de los 8 días siguientes, sino hasta el 26 de ese mismo mes, 17 días hábiles después, y en el acuerdo de esta última fecha tampoco se señaló fecha para la reanudación de la audiencia dentro de los 8 días siguientes, sino hasta el 18 de marzo, 14 días hábiles después (evidencias 10 *n, r, s y t*).

10. La audiencia de 24 de junio de 1997 fue suspendida porque la parte actora señaló un nuevo demandado: Alejandro Martínez; pero la fecha señalada por la Junta Especial para la reanudación de la audiencia no fue dentro de los 15 días posteriores, como dispone la ley, sino hasta el 7 de agosto, 32 días hábiles después. En el acuerdo se ordenó la notificación y emplazamiento de la persona contra quien se enderezó la demanda, pero esa diligencia no se practicó, lo cual dio por consecuencia que la siguiente audiencia también fuera suspendida, y otra vez la fecha señalada para la reanudación de la audiencia no fue dentro de los 15 días posteriores, sino hasta el 8 de septiembre de 1997, 22 días hábiles después, y con ello siguió una interminable cadena de dilaciones en el juicio laboral. El 4 de septiembre, con sólo 2 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la audiencia (a pesar de haber tenido el expediente en su poder por casi un mes), el actuario de la Junta Luis Bolaños Munguía

devolvió el expediente señalando que no pudo notificar y emplazar al codemandado Alejandro Martínez porque no contaba con las copias para el traslado.

Pero resulta que dichas copias fueron exhibidas por la parte actora en la audiencia de 24 de junio, cuando enderezó la demanda contra Alejandro Martínez. Si esas copias para el traslado habían sido extraviadas, ello era imputable al personal de la Junta Especial. Fue impúdico lo que expresó el actuario a la Junta para encubrir su dejadez: solicita a *la parte interesada se sirva cuando menos proporcionar los elementos necesarios para el debido emplazamiento*. ¿O pretendía el actuario obtener de la parte *interesada* algo más que las copias para el traslado? El actuario pudo obtener esas copias del expediente del juicio laboral, ya que el mismo lo tenía en su poder, o bien pudo solicitar oportunamente al personal de la Junta que le proporcionara dichas copias, o incluso requerirlas a la parte interesada con la oportunidad necesaria para realizar la diligencia. Nada de eso hizo y por ello la audiencia tuvo que suspenderse una vez más.

La Junta Especial Siete bis, siguiendo con la práctica violatoria del procedimiento legal de no señalar nueva fecha dentro de los 15 días siguientes para que se efectuara la audiencia, la señaló para el 1 de octubre de 1997, 16 días hábiles después. Llegada esta última fecha, ninguna de las partes compareció; se suspendió la audiencia y se ordenó dar vista a la parte actora con la razón del actuario de que no localizó al codemandado Alejandro Martínez; desahogada esa vista, con la manifestación del actor de que se desistía de la demanda contra aquella persona, la Junta Especial, por auto de 11 de diciembre de 1997, dio efectos al desistimiento y señaló para la celebración de la audiencia el 21 de enero de 1998. En esa fecha y en las posteriores de 2 y 26 de febrero, como ya se dijo en el punto que antecede, también se acordó suspender las audiencias (evidencias 10ñ, o, p y q).

11. En la audiencia de 18 de marzo de 1998, la parte actora, quien estaba asistida de su apoderado licenciado Guillermo Vargas Flores, Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, hizo la aclaración de que el nombre correcto de la empresa demandada era *Tecnorolados del Acero, S.A. de C.V.* y solicitó que se suspendiera la audiencia. La Junta Especial Siete bis acordó tener por enderezada la demanda contra dicha empresa y que la audiencia se difiriera. Sin embargo, desde la audiencia de 3 de mayo de 1996 ya había comparecido el licenciado Jorge Guerrero Corona, representante de la empresa *Tecnorolados del Acero, S.A. de C.V.*, y en la audiencia de 24 de junio de 1997 la parte actora ya había aclarado que el nombre correcto de la persona moral demandada era precisamente *Tecnorolados del Acero, S.A. de C.V.*, y en esta última audiencia la Junta Especial había acordado tener por hecha la aclaración de la parte actora. El licenciado Guillermo Vargas Flores, Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, y representante del quejoso en el juicio laboral, no se enteró, como era su deber, de las actuaciones y acuerdos anteriores. Los integrantes de la Junta Especial también los ignoraron. Si no hubieran actuado así los servidores públicos de la Junta y el Procurador Auxiliar, la audiencia no hubiese tenido por qué suspenderse (evidencias 10d, ñ y v).

Además, el licenciado Guillermo Vargas Flores, como Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo y apoderado del actor, ya había comparecido a las anteriores tres audiencias del juicio laboral, celebradas el 21 de enero, el 2 y el 26 de febrero de 1998; por lo que desde la primera de éstas debió haber asesorado al actor para que expresara que la aclaración del nombre correcto de la empresa demandada ya estaba hecha desde la audiencia del 24 de junio de 1997, o bien, como apoderado de aquél, él mismo efectuar tal aclaración (evidencia 10, incisos r, s, t y u).

12. Por fin, el 3 de abril de 1998 se llevó a cabo la audiencia, aunque sólo en su etapa conciliatoria sin que hubiera arreglo entre las partes. En esa misma audiencia, el representante del Instituto Mexicano del Seguro Social planteó un incidente de competencia al cual los integrantes de la Junta Especial Siete bis no dieron el trámite expedito que se dispone en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo:

Quando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato, Cuando se trate de nulidad, competencia y en los

casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

El incidente de competencia fue promovido en la audiencia de 3 de abril de 1998, pero en ésta, la Junta Especial nada acordó al respecto; suspendió la audiencia y señaló para su continuación, en etapa de demanda y excepciones, el 29 de abril de 1998. No fue sino hasta esta última fecha, después de declarar celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones, cuando se acordó suspender el procedimiento por el incidente promovido; pero no se señaló la celebración de la audiencia incidental dentro de las 24 horas siguientes, sino hasta el 25 de mayo de 1998, y la resolución interlocutoria no se dictó en la misma audiencia incidental, sino hasta el 18 de agosto de 1998. El trámite del incidente de competencia, que legalmente debía durar sólo 24 horas, se prolongó ilegalmente por más de 4 meses, del 3 de abril al 18 de agosto de 1998 (evidencias 10v y w, y 11).

13. Reanudado el procedimiento el 7 de septiembre de 1998, la Junta Especial acordó que se difiriera la audiencia, a solicitud de las partes, porque éstas manifestaron estar nuevamente en pláticas conciliatorias. El acuerdo fue fundamentado precisamente en el artículo 876 fracción IV de la ley laboral, en el que, como ha quedado precisado, sólo se autoriza que se suspenda la audiencia por una vez y se ordena que la reanudación sea dentro los 8 días siguientes. Esta fue la sexta ocasión en que se suspendió la audiencia con el objeto de que las partes se conciliaran, y para la reanudación de la audiencia se señaló el 30 de septiembre de 1998, 16 días hábiles después. El acuerdo de la Junta Especial, una vez más, resultó violatorio del propio precepto legal en que se fundamentó (evidencia 13a).

A esa audiencia de 7 de septiembre de 1998 no compareció el quejoso Francisco Santillán Mendoza; lo hizo en su representación el Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo licenciado Guillermo Vargas Flores. Tampoco compareció el quejoso a las siguientes audiencias de 30 de septiembre, 14 y 29 de octubre, 17 de noviembre y 10 de diciembre de 1998 (evidencia 13a, b, c, d, e y f). Su heroica paciencia fue vencida al fin por la desafortunada incuria de los servidores públicos encargados de procurar y hacer justicia laboral. En veintiuna ocasiones se difirieron las audiencias y prácticamente no hubo ningún avance en el juicio laboral que había promovido más de dos años y medio antes (evidencia 10a).

14. Las múltiples violaciones al procedimiento laboral fueron soslayadas por la licenciada Guadalupe Esther Guerrero López, entonces Secretaria General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, quien, en su informe de 19 de mayo de 1997, señaló que *la dilación del juicio laboral se debía a que el actor (quejoso) había estado aclarando el nombre de los demandados, y que por último solicitó que se llamara a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social* (evidencia 3 b).

La licenciada Guerrero López quizá pretendió disimular las faltas de los servidores públicos de la Junta Especial Siete bis o tal vez ignoraba el contenido del expediente del juicio laboral. Baste decir que desde el escrito inicial de demanda se señaló al Instituto Mexicano del Seguro Social como demandado, y que, en el acuerdo dictado en la audiencia de 3 de mayo de 1996, los integrantes de la Junta Especial Siete bis expresamente reconocieron haber omitido equivocadamente tener como demandado al IMSS (evidencias 10a y d).

Con las numerosas violaciones al procedimiento laboral que han quedado precisadas debe desestimarse la aseveración del licenciado Alejandro J. Velázquez Linares, Presidente de la Junta Especial Siete bis, contenida en su informe enviado a esta Comisión, en el sentido de que *esa Junta siempre actuó apegada a estricto derecho, no encuadrando ninguna de las actuaciones de los servidores públicos adscritos a la misma dentro de lo establecido por los artículos 640, 641, 642 o 643 de la Ley Federal del Trabajo, ni en los artículos 47, fracción I, y 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Las evidencias que se han señalado, contenidas todas en el expediente del juicio laboral, demuestran claramente lo contrario: En el auto admisorio no se respetaron los plazos previstos en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y se omitió tener por demandado al Instituto

Mexicano del Seguro Social; los actuarios Luis Bolaños Munguía y José C. Benhumea P. omitieron notificar oportunamente a las partes; en diversas ocasiones la Junta Especial omitió ordenar la notificación a las partes por boletín laboral, otras veces fue el personal de la Junta Especial el que dejó de hacer la notificación por boletín laboral; en todas las ocasiones en que, del 14 de marzo de 1996 al 18 de marzo de 1998, se suspendieron las audiencias, la Junta Especial no señaló fecha dentro del plazo legal (15 u 8 días siguientes) para que se efectuara la *audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, como lo disponen los artículos 873 y 876 fracción IV de la ley laboral; por seis ocasiones la Junta Especial acordó suspender la audiencia a solicitud de las partes con objeto de que estas conciliaran, cuando la ley únicamente autoriza por una sola vez la suspensión de la audiencia por ese motivo. Asimismo, en el trámite del incidente de incompetencia no se respetaron los plazos señalados en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo.

No hay duda de que se violaron sistemática mente los derechos humanos del quejoso Francisco Santillán Mendoza, ya que en su agravio fue gravemente conculcada la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

En el juicio laboral promovido por el quejoso la Junta Especial Siete bis no actuó de manera expedita ni respetó los plazos y términos que fija la Ley Federal del Trabajo.

En su informe, el Presidente de la Junta Especial Siete bis señaló que, además de los actuarios Luis Bolaños Munguía y José C. Benhumea P., actuaron en el juicio los licenciados Julio Ramírez Saavedra y Enriqueta Vargas, en su carácter de Auxiliares Jurídicos de Audiencias, y los licenciados Laura Isabel Oviedo Hernández, Isabel Toral Mendoza, Miguel Angel Vázquez León, Georgina Rivas Vega y Lidia Guadalupe Brito Sánchez, en su calidad de Secretarios de Acuerdos. Debe investigarse y determinarse la responsabilidad en que cada uno haya incurrido, sin quedar excluido el propio Presidente de la Junta Especial, a quien, como máxima autoridad administrativa de la misma, correspondía vigilar que se respetaran los plazos y términos legales, y dictar las medidas conducentes para ello.

Para tales fines resultan aplicables, entre otras, las siguientes disposiciones de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 640. Son faltas especiales de los Actuarios:

...

II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada.

Artículo 641. Son faltas especiales de los Secretarios:

I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada.

Artículo 642. Son faltas especiales de los Auxiliares.

...

II Retardar la tramitación de un negocio.

Artículo 643 Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior.

Artículo 645 Son causas especiales de destitución:

...

III. De los Auxiliares:

...

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente.

IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales.

a) Los casos señalados en los incisos a y c de la fracción anterior.

Artículo 647. Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

También es aplicable el artículo 225 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

15. En el informe que nos envió el Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal no se señala que la Procuraduría oportunamente haya hecho del conocimiento del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los incumplimientos de los deberes y obligaciones de los empleados y funcionarios de la misma, como se dispone en el artículo 1º del Reglamento de esa Procuraduría. Tampoco que los Procuradores Auxiliares que intervinieron patrocinando al quejoso hayan informado de tales incumplimientos al superior de ellos -Procurador Auxiliar, Jefe de Sección-, dando cuenta del resultado de las diligencias en que cada uno intervino como se dispone en el artículo 14 fracción IV del mismo Reglamento (evidencia 3e).

1 En su informe, la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo, licenciada Norma Sosa Echevarría, no justificó su actuación negligente de no haber hecho uso de la palabra en la audiencia de 14 de marzo de 1996 para indicar la omisión de la Junta Especial en tener por demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para solicitar que se subsanara tal omisión a fin de que se regularizara el procedimiento, no obstante que, como apoderada del actor (el quejoso), ya había sido notificada del auto en el que se advertía tal omisión (evidencias 6a y 10c).

El Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, licenciado Guillermo Vargas Flores, en su informe tampoco justificó su actuación negligente de no haber asesorado al actor para que expresara, o expresar él mismo, en la audiencia del 18 de marzo de 1998, que la aclaración del

nombre correcto de la empresa demandada ya se había hecho desde la audiencia de 24 de junio de 1997, ni haberla hecho él mismo (evidencia 6d).

Además, no consta en el expediente que alguno de los Procuradores Auxiliares que han representado al quejoso en el juicio laboral haya protestado o hecho valer acciones legales contra la inaudita apatía de los servidores públicos de la Junta Especial Siete bis.

Con su actuación negligente, los Procuradores Auxiliares señalados incumplieron con la obligación que les impone el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en el que se dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio...

La manera inconcebible en que la Junta Especial Siete bis ha atendido el juicio laboral del quejoso, que ha determinado una anticonstitucional y escandalosa dilación en la impartición de justicia laboral, y la ausencia de acciones contra dicha dilación por parte de los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, son, además de ilegales, gravemente nocivos. No sólo atentan contra el derecho a recibir justicia laboral de quienes acuden a solicitarla, también socavan hondamente la confianza de la sociedad en la autoridad.

Por su parte, el tono permisivo y disimulador de los informes que nos envió la Secretaria General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y el Presidente de la Junta Especial Siete bis son muy frustrantes. Demuestran que no están funcionando los controles que deben garantizar que la justicia laboral se imparta adecuadamente.

En cambio, el Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal señaló algunas de las anomalías del juicio.

Si el caso que nos ocupa no es excepcional, se requieren medidas profundas para que las Juntas Especiales no sigan violando la ley y esparciendo la frustración entre quienes demandan justicia laboral.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a y VI, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de este Organismo, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se permite formular a ustedes las siguientes:

IV Recomendaciones:

A) Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Comisión Dictaminadora de Quejas de la propia Junta:

Primera. Que de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se investigue y determine la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido el Presidente de la Junta Especial Siete bis, licenciado Alejandro 3. Velázquez Linares; los Auxiliares Jurídicos de Audiencias licenciados Julio Ramírez Saavedra y Enriqueta Vargas; los Secretarios de Acuerdos licenciados Laura Isabel Oviedo Hernández, Isabel Toral Mendoza, Miguel Angel Vázquez León, Georgina Rivas Vega y Lidia Guadalupe Brito Sánchez; los actuarios Luis Bolaños Munguía y José C. Benhumea P., y el personal restante de esa Junta Especial, por su participación en el juicio laboral 45/96, en los términos señalados en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, y se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente.

Segunda. Que en tanto se llevan a cabo los procedimientos de responsabilidad, se suspenda en sus funciones a los servidores públicos señalados, sin perjuicio de sus derechos laborales legítimos.

Tercera. Que de inmediato se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que en el trámite del juicio laboral 45/96 promovido por el quejoso Francisco Santillán Mendoza, y en todos los demás juicios que se tramiten en la Junta Especial Siete bis se respeten los plazos, los términos, las condiciones y las formalidades que establecen la Ley Federal del Trabajo y los restantes ordenamientos aplicables.

B) Al Procurador General de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal:

Cuarta. Que se dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que se investigue la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los Procuradores Auxiliares licenciados Norma Sosa Echevarría y Guillermo Vargas Flores en la atención del juicio laboral mencionado, en los términos señalados en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

Quinta. Que en tanto se llevan a cabo los procedimientos disciplinarios, se suspenda en sus funciones a los servidores públicos señalados, sin perjuicio de sus derechos laborales legítimos.

Sexta. Que se instruya a todos los Procuradores Auxiliares para que, al dar cuenta de los resultados de las diligencias judiciales en que intervengan, informen los incumplimientos de los deberes de los servidores públicos de las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a fin de que esa Procuraduría oportunamente ejerza contra dichos incumplimientos las acciones legales procedentes.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión y 103 de su Reglamento Interno, les ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente

Dr. Luis de la Barreda Solórzano